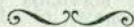


articulado señalan fuentes de ingreso, pero sin determinar su suficiencia para el eficiente cumplimiento de los fines que persigue y si puede la entidad disponer de su patrimonio en cuanto a su distribución y empleo. Las partidas que se le llegaren a asignar en los presupuestos de la República, quedan a juicio del Poder Ejecutivo, lo cual no es garantía de independencia económica; distinto sería si se le asignara el monto proveniente de un impuesto específico, como por ejemplo lo tienen algunas instituciones, derivados del consumo de cigarrillos, bebidas gaseosas, etc., o de alguna otra fuente, como lo es el ingreso que reciben algunos colegios profesionales por concepto de timbres especiales, del cual disponen libremente.

En cuanto a aspectos de política de la institución, el Proyecto no permite aún conocer cómo se determinarán. Conviene establecer algún lineamiento en ese sentido y así también la integración de su cuerpo de directores y los controles de éste, señalándose además los requisitos de nombramiento de esas personas, las causas de su remoción, la investigación que corresponda al efecto y a quién o quienes compete la destitución de esos cargos cuando proceda.

Una posibilidad para integrar el cuerpo de directores de la entidad, sería que el Consejo de Gobierno escogiera personas incluidas en ternas propuestas por la Universidad de Costa Rica, que es la única que en estos momentos cuenta con escuela de periodismo; otros miembros podrían seleccionarse de entre las listas que sometan los partidos políticos —por ejemplo que tres de ellos, inscritos a escala nacional y que hayan obtenido mayoría de votantes en la elección inmediata anterior—. La mecánica podría ser la utilizada por la ley conocida como del "4-3" (Ley N° 4646 de octubre de 1970), mediante la cual se renovaban algunos de los siete miembros de diversas instituciones después de cada cambio de Gobierno (tres o cuatro directores, según correspondiera), por un período que vencía cada ocho años. En la entidad el Poder Ejecutivo no tendría representación, aunque correspondiera al Consejo de Gobierno hacer los nombramientos, éste no podría revocarlo si no es con base en información de la Contraloría General de la República, en la que se ponga de manifiesto que hay causa para ello.



Reseñas bibliográficas:

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: *Filosofía del Derecho* (Quinta edición, revisada y aumentada), Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1979, 836 p., 21,5 x 15,5 cm.

El manual del profesor Legaz y Lacambra es, desde hace muchos años, una obra clásica de referencia en España; junto con el de Recaséns constituyen los dos textos más difundidos de filosofía del derecho, entre los pertenecientes a escritores de habla castellana. La edición a que me referiré constituye la última versión de dicho manual, por lo que no quiero dejar de señalarla aquí.

Este libro constituye, puede decirse, el testimonio de toda una vida consagrada al estudio y a la enseñanza de la filosofía jurídica. Consigue ofrecer, por ello, una información realmente vasta sobre un extenso abanico de temas que han sido tratados bajo ese rubro. Se encuentran agrupados en diez grandes capítulos, cada uno de los cuales está dividido en secciones, las que a su vez constan de otras subdivisiones, de modo que el material aparece presentado de una manera conveniente para facilitarle al lector la debida ubicación sistemática en el seno de una obra que contiene tanta cosa. La exposición es llana, muy accesible, y en general trae referencia a las principales posiciones que suelen ser sostenidas alrededor de cada punto, sin perjuicio de que el autor pone mayor acento en explayar aquellas que se hallan más cerca de sus propias ideas. Las notas bibliográficas, a menudo muy nutridas, suministran un cuadro abundante de la literatura (sobre todo la europea) referente a los temas examinados; tienen además el mérito de estar muy al día. El índice analítico general, que abarca ocho páginas, permite localizar con comodidad los puntos que hilvanan las líneas de la exposición.

La orientación del autor es de corte iusnaturalista. Cabe ubicarla (cf. p. 289 s.) en el marco del cognitivismo axiológico —aunque él no usa esta terminología. Legaz considera que, entre los elementos de una "definición descriptiva del Derecho", corresponde reconocer que "la idea de justicia... tiene carácter absolutamente constitutivo y fundamental" (*ibid.*). Ello le hace pensar que "ciertas realidades humanas son, *ex se*, realidades jurídicas, porque son *de suyo* una cierta justicia o injusticia, y al jurista corresponde entender, interpretar y desentrañar ese sentido, valorarlo e incluso desvalorizarlo si desde el punto de vista de una perspectiva ideal más elevada resulta disminuido en su pretensión de representar una configuración *intrínseca* y *absolutamente* justificada de la vida social" (p. 290 —subrayados míos, excepto para "ex se"). Más específicamente, se trata de un iusnaturalismo de tipo tomista (muy afín, por ejemplo, al de un autor como Arthur Kaufmann), aunque también incluye elementos señalados por pensadores como Francisco Suárez, Ortega y Gasset,

etc.: por ejemplo, cf. p. 279 ss., 288 ss., 311 ss. En definitiva, nuestro autor considera que "no depende del querer del hombre el que exista en general Derecho; y aunque su contenido, es decir, sus determinaciones positivas, sí que dependen del querer, es con ciertas limitaciones, pues el Derecho positivo es obra humana, y como todo lo humano ha de obedecer a una justificación. Esta justificación responde, en parte, a criterios *absolutos* y, en parte, a criterios *relativos*" (p. 311 —el subrayado me pertenece).

Tales bases filosóficas se traducen, por supuesto, en la manera de tratar cada uno de los numerosos aspectos enfocados en el libro. Pero justo es reconocer que éste no deja de contemplar también, en cada caso, posiciones de distinto orden, "positivistas" si se quiere —aun cuando la presentación de estos otros puntos de vista es menos integral que la de argumentaciones tendentes a respaldar posiciones que lo son más caras a Legaz y Lacambra. De todos modos, la exposición es lo suficientemente matizada como para que no merezca ser calificada de unilateral.

En suma, un manual de alto valor informativo. Sigue mereciendo ser muy tenido en cuenta por quienes quieran conocer los problemas fundamentales que se plantean en torno a los alcances del pensamiento jurídico.

E. P. Haba

DEL VECCHIO, Giorgio: *Los principios generales del derecho* (Traducción y apéndice de Juan Ossorio Morales, Prólogo de Felipe Clemente de Diego), Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1979 (3ª ed.), 151 p., 22 x 14,5 cm.

La editorial Bosch ha tenido el acierto de reeditar hace poco este estudio Del Vecchio, que es un clásico sobre el tema. Vale la pena señalarlo al lector de nuestra Revista, porque se trata de un trabajo que, en cierto modo, no ha envejecido. Las tesis que su autor —así como el del Prólogo (treinta y cuatro páginas) y el del Apéndice (nueve páginas)— sostenía allí, en 1920, siguen teniendo vigencia para buena parte de la doctrina jurídica contemporánea, tanto entre tratadistas de ramas del derecho positivo como también entre iusfilósofos, pues explícita o implícitamente se manejan concepciones análogas en estudios actuales.

Los principios generales del derecho son concebidos, en el marco de posiciones semejantes, como ideas que, sin perjuicio de tener su lugar dentro del derecho positivo, a la vez están más allá de éste, lo exceden en valor y amplitud. Como pautas básicas del orden jurídico —de todo orden jurídico, en principio— se considera que valen por su racionalidad eminente, intrínseca, de derecho natural; pero además, esa misma racionalidad hace que sean recogidos ("positivizados") por el legislador, expresa o implícitamente, en mayor o menor medida.

Tales principios, los cuales se han ido abriendo paso y confirmando su vigencia a lo largo de la tradición del pensamiento jurídico, presentan la relación de lo general (ellos) a lo particular (otras normas estatuidas por el legislador). De ese modo queda asegurada "la homogeneidad del sistema, o sea, la ausencia en él de contradicciones entre lo general y lo particular" (p. 63). Esta "conexión lógica, exigida por la naturaleza del ordenamiento jurídico, puede en principio atestigüarse tanto descendiendo de las normas generales a las particulares, como ascendiendo de éstas a aquéllas (*ibid.*). En otras palabras: esos principios puede descubrirlos la razón directamente, en "la fuente viva que tiene en sí misma" (p. 65), o bien ella encontrará "cierta ayuda en el examen de las normas particulares" (*ibid.*), esto es, abstrayéndolos a partir de éstas.

En la práctica resulta ineludible "recurrir a semejantes criterios, y en general a la razón jurídica natural, . . . por ser necesariamente incompleto todo derecho positivo" (p. 115). En efecto, "las reglas particulares del derecho no son realmente inteligibles si no se las pone en relación con los principios de los cuales descienden; si bien éstos pueden no estar, y la mayor parte de las veces no están, formulados en el Código" (p. 64). Tales principios son indispensables tanto para la interpretación de las normas particulares, como también para proceder a la integración del ordenamiento jurídico cuando en aquellas no se puede encontrar la solución de derecho para el caso (cf. p. 137 ss.). A lo largo del estudio, el autor proporciona numerosos ejemplos de esas funciones que tienen dichos principios.

Sin embargo, principios y normas particulares no se corresponden de una manera integral. Vienen a comportarse más bien, en sus relaciones, como círculos secantes. "Así como de los principios generales no pueden obtenerse *a priori*, por simple deducción, todas las normas particulares del ordenamiento jurídico, que contienen también elementos empíricos y contingentes; así tampoco puede inferirse de las simples normas particulares el conocimiento apropiado de aquellos principios, que en su generalidad superan virtualmente toda aplicación particular" (p. 65 s.). Por eso, será "misión propia de la crítica valorar las leyes positivas en relación con la idea absoluta del derecho o de lo justo natural; sin que pueda jamás imputarse a esa idea la defectuosa correspondencia que encuentre en el orden positivo" (p. 69).

De cualquier manera, a pesar de no ser lo normal, se da el caso de que "normas sancionadas por el derecho pueden también no corresponder de un modo absoluto a los principios, derivados de la razón, y contradecirlos en parte o modificarlos o restringirlos de diversas formas" (p. 118 s.). Frente a tal situación, y aunque no duda que en general "corresponde lógicamente a los principios la prioridad y la supremacía" (p. 137 s.), nuestro autor llega a la conclusión, pragmática, de que "el intérprete debe atenerse a las leyes tal como son y no tal como debieran ser según los puros principios"; de lo contrario se llegaría "inevitable a infringir la unidad del sistema, confundiendo a cada momento el *jus conditum* con el *condendum* y la función del juez con la del legislador", con lo cual "se

despojaría al derecho positivo de aquella certidumbre que, en cuanto tal, no puede dejar de pertenecerle" (p. 118).

Hasta aquí, algunas de las ideas centrales que Del Vecchio —quien parece inspirarse sobre todo en ciertas ideas del iusnaturalismo aristotélico-tomista— presenta en este trabajo (aunque, por supuesto, allí las expone y fundamenta con mucho mayor detalle). Pero quiero también dejar señalados, sin desarrollarlos, dos ángulos para la crítica, sobre todo si se parte de perspectivas como las que suelen servir de base a los estudios actuales de Teoría Fundamental del Derecho que corresponden a la filosofía analítica. (1) Por lo pronto, a esa concepción de los principios como absolutamente racionales, de derecho natural, etc. (cf. especialmente los caps. IV y XI), le son aplicables todas las objeciones que existen contra el iusnaturalismo en general. (2) Más concretamente aún, si se somete a análisis un *lenguaje* como el de Del Vecchio, salta a la vista lo poco determinados que son sus términos claves, por lo menos en el uso que él les otorga ("razón", "justo natural", "conexión lógica", etc.), al punto tal que resulta prácticamente imposible inferir de allí criterios *inequívocos* para aplicarlos en el marco de una metodología que tenga un verdadero carácter intersubjetivo; se trata más bien de "fórmulas vacías", que luego cada intérprete (o grupo de intérpretes) llenará de acuerdo a sus *preferencias* ideológicas o, en todo caso, según una costumbre predominante en el círculo de juristas respectivo. En cuanto a lo que el propio Del Vecchio entendió por Derecho "natural", acaso puede dar alguna pista, más concreta, el hecho de haberse convertido en adherente notorio del régimen de Mussolini (... claro que esto no deja de ser un argumento *ad hominem*).

Sea como sea, es al lector que le corresponderá juzgar si esa interpretación iusnaturalista merece ser tenida por convincente. Para esos efectos, no cabe duda que el trabajo comentado suministra una fuente privilegiada para recoger argumentos en favor de esta tesis, que podríamos llamar "optimista", acerca de la naturaleza de los llamados principios generales del derecho. En el acuerdo o en el desacuerdo frente a ella, lo cierto es que el estudio de Del Vecchio suministra un acceso privilegiado a la manera en que muchos juristas "ven" el origen y el funcionamiento de este sector de su lenguaje profesional.

E. P. Haba

INDICE

	Pág.
Presentación	9
<i>Ensayos:</i>	
Aspectos fundamentales que se deben incorporar en la legislación costarricense para una moderna regulación de los contratos agrarios.	
Dr. Rodrigo Barahona	11 ✓
Las cédulas o cupones de los títulos-valores.	
Dr. Gastón Certad	21 ✓
El derecho del socio al dividendo en las sociedades anónimas.	
Dr. Fernando Mora	33 ✓
Industrialización, desarrollo y delincuencia violenta (Costa Rica).	
Dr. Enrique Castillo	49 ✓
El acto administrativo.	
Dr. Jorge Enrique Romero Pérez	89 ✓
¿Derechos humanos o derecho natural?	
Dr. Enrique P. Haba	105 ✓
<i>Dictamen:</i>	
Las entidades de derecho público en el artículo 49 de la Constitución Política.	
Licda. Elvira Batalla	131
<i>Reseñas bibliográficas:</i>	
Legaz y Lacambra; <i>Filosofía del derecho</i> (E. P. Haba)	139
Del Vecchio, Giorgio; <i>Los principios generales del derecho</i> (E. P. Haba)	140